

77  
15

IESVS MARIA IOSEF.

POR  
LA CIVDAD  
DE HVESCA, EN LA  
SVBDECLARACION QUE PIDE,  
A LA DECLARACION DE SV FIRMA  
que obtuuo el Obispo de aquella  
Ciudad.



Instancia del Obispo de Iaca, y Huesca, y de los Dean, Canonigos, y Cabildo, se dio, y obtuuo firma, Inhibiēdo entre otras cosas, que no les impidan el comprar pan, vino, azeite, y carne, assi dentro de la dicha Ciudad, como fuera della, para el sustento y prouision de sus casas, sin otro fundamento, que la asistēcia y libertad que todos tenemos por drecho de comprar, y vender libremente, corroborada en ellos con la inmuni- dad Eclesiastica.

La Ciudad de Huesca enclauo aquella firma, prouando, que de tiempo inmemorial, en fuerça de leyes politicas, que por fuero, y drecho le compete hazerlas, esta en pos- sion de proueer los dichos abastos y mantenimiētos de pan, y carne, y tenerlos publicamente para todos los que los quisieren, assi Eclesiasticos como Seculares, en que em- plea la mayor parte de su patrimonio, a donde a todas las horas del dia, y de la noche se venden a quantos los van a

A bus-

2.  
buscar; y que en razon del vino tiene hecho estatuto que prohibe su entrada. Y ansi mismo es Comissaria de Corte en vn processo de Aprehension: y aunque tan constante, y seguro drecho, no parece se podia embaraçar.

Sin embargo el señor Obispo de Huesca ha obtenido declaracion de aquella firma, con pretexto de que solo inhibia de fecho, para que so color della no le impidan el pedir, y tratar juridicamente desta causa, ante quien conuen- ga, y fuere neccessario.

Y como segun ella, no sabe la Ciudad si ha de ser Iuez Eclesiastico, o Secular el que ha de juzgarla, suplica a V. S. subdeclare, que toca al Iuez Secular, constando que el vsar deste drecho le compete en fuerça de leyes politicas, y se- culares que no son de la jurisdiccion Eclesiastica, y menos ofenden su inmunidad.

Y dexãdo a parte (lo que no es disputable) que los Ecle- siasticos por drecho diuino, natural, y positiuo en sus per- sonas y bienes son exemptos de la jurisdiccion Secular; so- lo tratarè, que en el caso ocurrente, deuen passar por el co- nocimiento del Secular, porque en el no se mezcla cosa al- guna que toque a sus personas, ni bienes.

Para esto supongo lo primero, que el abasto, y prouision de todos los comercios, y en particular del pan, y de la car- ne, priuatiuamente es de las Vniuersidades, como lo dispu- so el drecho en la l. 1. §. *cura carnis*, ff. de officio Praefecti ur- bi, ibi: *Cura carnis omnis, ut iusto pratio praebeatur ad cu- ram praefectura pertinet*, adõde en aquella palabra *carnis om- nis*, entienden comunmente los DD. todos los abastos.

El Fuero ansi mismo les dexò libre esta facultad, por el §. Item de los cotos, de priuileg. gen. *Que se pongan, y se quiten por los Jurados, y por los otros hombres de las Ciu- dades, y de las Villas de Aragon, segun antiguamente eran acostumbrados.* Y la Obs. 2. de moderat. rerum venal. quod exactissime probat Sese decis. 8. num. 36. Suelu. conf. 36. à num. 5.

Por-

Porque assi como a los padres toca alimentar sus hijos, tambien a los que gouernan la Republica, que son llamados Padres della, les compete alimentar los vezinos, *Plate. in l. qui conductioni, C. de his qui sponte munc. suscip. lib. 10. Auiles in c. 17. prator. glos. a razonables nu. 2. Bouadilla en su Polit. lib. 3. cap. 3. § 4. late Barbosa in vot. decis. § consult. Can. lib. 2. voto 26. a num. 21.* Y por esta razon en caso de necesidad podran compeler a los Eclesiasticos, a que vendan el trigo que les sobra, *decis. Capel. Tolos. 447. & ibi late Stephan. Aufrer. post Bart. in d. l. 1. § cura carnis, Alberic. in l. 1. C. de Episcop. aud. Pet. Greg. syntag. iur. 3. p. lib. 36. cap. 30. num. 3.*

Para cuya prouision, y que nunca falte, se han de deputar Carnicerias, y Tiendas que cada dia en publico se venda el pan, y la carne, *Bouadilla d. cap. 3. num. 81.* y tal vez el mejor gouierno para la prouision y abundancia de los mantenimientos es, que aya Arrendadores, ò obligados a bastecerla; porque si estos se descuidan, ò faltan, con la pena del, ò sus fiadores, se enmienda; y bastecida por la Ciudad, ni a la culpa se halla dueño, ni a la falta se ocurre con tan eficaz remedio, *Bouadilla ubi sup. cap. 4. num. 7. § 8. Sesse d. decis. 8. num. 36. ibi: Imò, § prohibere ne contra voluntatem arrendatoris, vicini, vel exteri vinum, vel alia victualia vendant, ut sic non deserit arrendatores Vniuersitati quorum medio mercata vberiora reddantur.*

Porque siendo obligacion della, y de los obligados, y arrendadores quando se arrienda el proueer lo necesserio para todos los vezinos, ansi Eclesiasticos, como Seculares: de alli se sigue el poner estanco que ninguna otra persona pueda comprar, ni vender el tal abasto fuera de los puestos y lugares publicos y señalados, *Abb. in cap. significante, nu. 1. de appellatio. Francisc. Lucan. in tract. de fisco, 4. p. nu. 23. Auiles in d. cap. 17. prator. glo. a razonables, num. 1.*

Pues aunque sea verdad, que los estancos son prohibidos, y el comercio de vituallas libre, y franco, para que cada qual

4  
qual pueda comprar y vender, *l. nec emere, C. de iure delib.*  
*l. 2. ff. de nundinis, Plato lib. 31. totius oper. dialog. 2. de repub.*  
*vel de iusto, col. 10. Bald. in rub. de Clerico peregr. Luc. de Pe-*  
*na in rub. C. de negociat. ne milit. lib. 10. Soto lib. 6. de iust.*  
*Et iure, quast. 2. art. 2. concl. 3. porque los pueblos aman las*  
*mercancias, y contrataciones, sin las quales no se puede vi-*  
*uir; pero assi como por la vtilidad publica pueden ser indis-*  
*tinguientemente compelidos los vezinos a que vendan su tri-*  
*go, y otros mantenimientos para el pueblo, por la misma*  
*causa y razon se les podra vedar que no los compren, ni*  
*vendan, sino en ciertos puestos, Inno. Abb. Et communiter*  
*DD. in d. cap. significante, de appellatio. Rebuf. in 2. tom. ad*  
*Constitut. Regi, tract. de magistr. artific. Et monopol. art. 4.*  
*glos. 2. num. 20. Bart. Et melius Alex. ad eum in l. si in em-*  
*ptione, s. omnium, ff. de cont. empt. Put. de syndic. verbo de*  
*excesib. Baron. cap. 1. num. 17. Et seq. fol. 84. Auendaño in*  
*cap. 19. Prator, num. 35. vers. Et apud, Et seq. Mexia de pa-*  
*ne, concl. 4. num. 18. Et 19. Azevedo in additio ad Curiam*  
*Pisanam lib. 2. cap. 18. num. 28. Et in l. 4. tit. 14. lib. 8. Reco-*  
*pil. num. 32.*

Cuyo drecho se halla oy mas radicado y firme en la Ciu-  
dad de Huesca, con la inmemorial possession que en su fir-  
ma ha prouado, de que siempre que los Ecclesiasticos han  
entrado de afuera de la Ciudad carne, o pan cozido, les ha  
apenado, y han tolerado y pagado dicha pena.

Y siendo assi, que la carne, y el pan lo ha de preuenir la  
Ciudad por la mañana, o vn dia antes, segun fuere el nume-  
ro de sus moradores, porque la prouision, en particular des-  
tos abastos, ha de ser cierta y segura en el mismo pueblo, o  
lugar que habitan, ya que el traerla de afuera se tenga por  
mas caro y trabajoso, y no tan cierto el hallarse; es fuerza  
que tanto para los Ecclesiasticos, y aun mejor que para los  
no priuilegiados ni exemptos ayan de hazer matar la carne,  
y amasar el pan. Y sería dura cosa, que despues de auer he-  
cho a quella preuencion y gasto, se malograsse por la parte  
que

que toca a los Eclesiasticos, porque aquel dia tuuieron mas comodidad, o q̄ se les antojò cõprarlo de otra parte, cosa que no cabe en ningun prudente juicio. Y tengo por sin duda, que si este inconueniente y daño se llegasse a practicar, juzgariã el Obispo y el Clero como les es mas vtil y beneficoioso el passar por esta, que les parece fugacion, pues que por este medio nunca les viene a faltar, que no que, ò la Ciudad auenture a perder en la administracion todo su patrimonio, y que no halle quien arriende, ò a que en el discurso de vn dia falte para enfermos y sanos muchas horas esta prouision. A mas, de que no se compadece tener obligacion la Ciudad de proueerles, con no auer de irlo ellos a comprar.

Y porque este gouierno, que llamamos politico, tambien los Pontifices, y Sagrados Canones dexaron que corriessse priuatiuamente por cuenta, y a cargo de los Principes Seculares, ò personas que gouiernan las Republicas, que en este Reino son los Jurados, como Padres que llamamos de ella, pues en esto igualmente se hallan beneficiados, y son vezinos, y Ciudadanos, en que no se considera fugacion alguna, ni perdida de su inmunidad, antes les redunda mucha vtilidad y prouecho, vt optimè probat *Salcedus de l. polit. lib. 1. cap. 4. incipit, inter illa quæ præcipue officium Ecclesiasticum non impediunt est subiectio politica Clericorum, & ciuilis, consistens in directo iudicio, & naturali ratione. Nec impedit imo adiuuat ad recte viuendum Ecclesiasticum, & num. 7. cum seqq. & lib. 2. cap. 12. num. 2.* y que tanto vnos como otros necessitan deste gouierno politico, pues sin el no pudieran viuir, ni conseruarse, *Suarez defensor Fidei, lib. 3. cap. 4. num. 17. Barbosa in d. vot. lib. 2. voto 26. nu. 21. cum seqq.* por lo qual in *l. veteri 12. Paralip. cap. 19. & 26.* introduxo el Pueblo, que la dignidad Sacerdotal fuesse junta y vnida con la Eclesiastica, *idem Suarez cap. 9. num. 63.*

Sin que en esto se contrauenga a la prohibicion que por

bab

B

Dre.

Drecho Diuino, y natural tiene el Secular en hazer leyes, que obliguen a los Eclesiasticos, por la falta que en el se cõsidera de jurisdiccion, porque esso se limita al caso de estatuir directamente contra personas, ò bienes Eclesiasticos, mas no en las leyes necessarias y justas, que generalmente se hazen para todos, y por el beneficio publico, vt profertur *idem Barbosa, & Salgado ubi sup. num. 11.* porque en el Secular se hallan dos jurisdicciones, vna contenciosa y mere jurisdiccional, y otra politica y economica, y los Clerigos estaran libres y exemptos de aquella, pero no desta.

A cuya obseruancia podran ser obligados no solamente vi directiua, sed & vi coactiua, pues con los demas vezinos hazen vn cuerpo todos en la Republica, vt resoluit *idem Salzedo d. cap. 4. num. 17. & cap. 7. §. 1. num. 167. cum Suario de legib. lib. 3. cap. 34. num. 11. & Baldel. Theol. moral. lib. 5. disp. 33. num. 13. quicquid circa executionem pœnarum an ad iudicem Ecclesiasticum, vel Secularem pertineat controuersum sit, cum ad rem non faciat, de qua nunc agimus aliam igitur, atque aliam recipit inspectionem.*

Tambien los Seculares como los Eclesiasticos en esto de comprar y vender pudieran gozar de su libertad, pero la razon natural por nuestras mismas conueniencias nos persuade que nos priuemos della, que para esso nos diò Dios el conocimiento racional, y en quanto se funda esto en razon natural, y drecho publico, a mas de ser vniuersal, ha de ser constante, *§. sed naturalia. inst. de iure nat. & in terminis hoc idem probat Salzed. d. lib. 1. cap. 5. num. 14. ibi: Nam hæc potestas, ut pro bono Reipublica prospiciatur pertinet ad purum ius naturale, & etiam ad ius diuinum. Idem cap. 7. num. 54. & seqq.* y tal vez se sigue escandalo de ver el Pueblo quod Clerici in vna Republica existentes, pacta, statuta, seu leges à iure diuino, & naturali prouenientes non seruant, cum ad ea eodem principio, & subiectione teneantur.

El gouierno politico y economico solo se diferencia en la grandeza, porque la casa es vna pequeña Ciudad, y la Ciudad

dad vna grande casa, *Fragos. de regim. Reip. in pref. §. i. nu. 7. Nevifa. in sylua nupt. lib. 5. num. 110. Bouad. Polit. lib. 1. cap. 1.* y es cierto, que si vna casa la habitassen muchos de diferentes estados, se auian de sugetar a las leyes de aquella cuyo cargo estuiesse el gouerno della: por manera, que al Clerigo, Cauallero, ò Noble no le valdria su exempcion para si le han de cerrar las puertas de la casa de tal a tal tiempo, ni acerca de la hora, puesto, ò lugar donde se ha de comer, y dormir, ni de donde se ha de proueer lo necessario: pues por que no ha de ser lo mismo en lo politico dentro de vna Ciudad, ya que no se puede asignar ninguna razon de diferencia? Ansi mismo ya que esta politica mere temporal y ciuil jamas ha estado, ni està en el Ecclesiastico; si a los Clerigos les eximiessemos della, necessariamente en esta parte auian de quedar sin gouerno, quod absurdissimum foret, & à recto iudicio alienum, *Salgado d. lib. 1. §. cap. 4. num. 17.*

De lo qual notoriamente resulta; lo vno, que el estado Ecclesiastico no queda grauado por esta politica, pues el principal intento, y fin a que se encamina es, el beneficio publico, y la conseruacion de todos, y no fuera politica si mirara otro fin, pues Ciceron, Simancas, Platon, Socrates, Bouadilla, y otros que escriuieron della la definen ser *la buena gouernacion de la Ciudad, que abraça todos los buenos gouernos, y trata y ordena las cosas corporales, que tocan a la policia, conseruacion, y buen encaminamiento de los hombres:* y ninguna lo puede ser mas, ni aun tanto, como el buscar medio los Jurados, y personas que la gouernan, como no falten los dos mantenimientos mas necessarios, y ordinarios, quales son estos del pan, y la carne, como se dexa ver y considerar.

Y ansi las censuras de la Bula in Coena Domini, no se adaptan a estos casos, que no dependen de ningun drecho ciuil, ò positiuo, sino del drecho diuino, y natural, por la vtilidad publica, y conseruacion de los hombres; y q̄ en quanto los Clerigos guarden los preceptos politicos, atenderan

a su

a su propia conseruacion, y al bien de todos, en que ninguno tanto como ellos estará obligado, *Auendaño de exeq. 2.p.cap.14.num.19. Menoch.conf.1000. Bellarm.lib.1.de Cleric.cap.28. & alij quos refert Salgado de Reg.pot. 1.p.cap.1.prelud.2.num.62. Vazquez 1.2.disp.167.cap.4.num.30.*

Supuesto pues que el hazer leyes politicas priuatiuamente es de la jurisdiccion Secular, y que en manera alguna toca al Ecclesiastico ( en que no he hallado contradiccion, ni creo que este punto admita disputa ) como de necessario antecedente infiero, que nunca el Ecclesiastico en orden a esto podra interponer su conocimiento: porque ora consideremos que esta potestad temporal se deriuò del drecho natural en el Pueblo, qualiter sensit *Cosa.pract.cap.1.num.2. P.Greg.de Repub.lib.7.c.19.n.16. § 17. Azo.tom.2.moral.lib.10.cap.2.vers.his positis. § lib.11.cap.1. Suarez.de legib.lib.3.cap.4.num.2. ò que inmediatamente la concedio Dios a los hombres, y que dellos se deriuò en los Reyes, ò Principes, vt dixit Victor de pot.ciuili,num.6. § 7. Menchaca de succes.creat.lib.3. §.22.limit.17.num.71. Boua.in polit.lib.2.cap.17.num.2.vers.puedense, Lasius de iust. § iure, lib.2.cap.46. dub.4.num.25. ò que directamente sin ningun acto, ni interuencion del Pueblo se les comunicò Dios, iuxta illud *per me Reges regnant, § potentes decernunt iustitiã, Prouerb.8. & Roman. cap.13. Non est potestas, nisi à Deo*: ò que ambas estuieron en el Pontifice por aquellos dos cuchillos, que segun S. Lucas c. 22. *Ecce gladij duo hic*, representaron los Dicipulos a Christo Señor nuestro, en que se entienden ambas potestades Ecclesiastica y Secular, y que de alli passò esta en los Emperadores, y Reyes, vt referunt *Abb.in cap.venerabilem, de elect. num.11. § conf.28. p.1. Bonad.d.cap.17.num.3. ò de qualquier otra manera, que esto se entienda, ya estas potestades y jurisdicciones estan diuididas, y el Ecclesiastico aunque sea la suya mas excelente, no se puede entrometer en la del Secular, quia esset mittere falcem in messem alienam, y se considera por incom-**



petente, vt profequitur *Salzedo d. lib. 1. cap. 4. § 5. per tot.* Cada qual tiene ya pueftos sus limites, y anfi a ninguno le ferà licito el paffarlos, como admirablemente lo mostrò Dios con San Pedro, quando defembainò el cuchillo, y le dixo: *Conuerte gladium tuum in vaginam*, Ioann. 18. & Matth. 26. dandole a entender, que aunque el cuchillo material en que fe significa la jurisdicción Secular era fuyo, ibi: *Gladium tuum*; pero el vfo y el exercicio del, le està prohibido. Y solo a los Reyes, y Emperadores se les concede, por manera, que el Papa le tendra in habitu, & potentia, sed non in actu, nec exercicio, *Nicol. Sand. de visib. mon. lib. 2. cap. 4. de quo late Pereir. de manu Reg. p. 1. pralud. 2. per tot. Si intra terminos tuae potestatis esse voluiffes, § tunc superior extitiffem contra te, reuera me, vt prauaricatorem legis condemnaffem, dixit Lucifer. Episcop. lib. pro Sancto Anast. Victor. de potest. Eccles. l. 2. ff. de iurisd. omn. iudic.* porque ni lo efpiritual tiene que ver, ni se puede gouernar bien por lo temporal, ni al contrario, pues en la causa, en el principio, en el medio, en el fin, y en todo fon distintos, *Bellarmin. lib. 1. de Rom. Pontif. cap. 9. & late probat Salzedo in d. tract. de polit. lib. 1. cap. 6. per tot. & late Bouad. vbi fup.*

De aqui dixo *Osasc. decis. Pedam. 30. num. 5.* que los Clerigos y Obispos en lo temporal estan fugetos a los Principes Seculares, & est tx. *in c. quoniam 10. dist. ibi: Vt § Christiani Imperatores pro aeterna vita Pontificibus indigerent, § Pontifices pro temporalium tantummodo rerum cursu Imperialibus legibus vterentur, § c.* Y *Nauarro in cap. nouit de iudic. notab. 3. num. 23. Postquam ad verum scilicet Christum ventum fuit, nec Imperatores iura Pontificis arripuisse, nec Pontificum iura Imperatorum vifurpasse; an non clare distinguit vtriusque iura?* Cuya dotrina figuen *Bellarmin. de Rom. Pont. lib. 5. cap. 6. Soto de iust. § iure, lib. 10. q. 4. art. 5. Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 1. num. 55. § seq. Suarez de legib. lib. 3. cap. 6.* y comunmente los DD. mayormente en los Reyes de España, que en lo temporal, ni

on Y

C al

al Papa tienen, y reconocen por superior, Salzedo ubi proxime.

Confirmase con lo que escriuio Victor. de potest. Eccles. num. 14. Si Papa diceret aliquam legem civilem, aut aliquam administrationem temporalem non esse conuenientem, & non expedire gubernationi Reipublice, & iuberet eam tolli; Rex autem diceret contrarium, cuius sententia standum esse? Respondeo, si Papa diceret talem administrationem non expedire gubernationi temporali Reipublice, Papa non esset audiendus, quia hoc iudicium non expectat ad eum, sed ad Principem eo enim ipso quod hoc non sit contrarium saluti animarum, & religioni cessat officium Papa, quam doctrinam sequuntur P. Molin. de iust. & iure, disp. 29. nu. 34. ibi: Quid si Summus Pontifex Petr. Greg. de Repub. lib. 3. cap. 1. ex n. 20. Azor. tom. 2. inst. moral. lib. 10. cap. 8. Monach. in prefat. ad 6. decret. ex num. 54. & seq. allegati à Salzedo ubi proxime, num. 61.

Lo qual es puntualissimo para nuestro caso, pues quando el Obispo, y los demas Ecclesiasticos tuuiesen causa para pretender que la Ciudad de Huesca por via de politica no pudo imponer, ni estatuir en orden a la prohibicion de entrar pan, y carne: de manera que les comprehendiera, o q̄ esta no es buena politica, no toca esse conocimiento al Papa, ni a ningun Iuez Ecclesiastico, sino que es propio, y peculiar del Iuez Secular, por ser aquellas leyes ciuiles, politicas, y gubernatiuas, como dicho es, y la causa està mere temporal.

En este motiuo, o confuto funda la Ciudad de Huesca la subdeclaracion, y en tanto subsistirá en quanto conseruare su drecho en fuerça de politica, porque a solo esse caso se limita, y no quiere, ni es su intencion obligar a los Ecclesiasticos, sino en aquello que les pueda ser a ellos tan beneficioso y vtil, como a los demas vezinos, y moradores, y en lo que conocidamente importa para la conseruacion de todos, luego bien parece que se funda su pretension.

Y no

Y no solo en materia de politica, como se ha fundado (la qual es mas priuilegiada que otras) sino en qualquier otra el drecho comun, y las leyes generales que no se hizieren por fin particular, ni en odio de los Clerigos, ni son repugnantes a los sagrados Canones, sino antes fauorables les obligan indistintamente en sus personas y bienes, *Masc. de gen. statut. inte rp. concl. 1. nu. 222.* y generalmente en todas aquellas que se ordenan al bien comun de los Clerigos, y laycos, y que tan principalmente son interessados los vnos como los otros, *num. 240. Barbosa d. lib. 2. § voto 26. n. 29. 40. Sesse d. decis. 8. num. 36. § Suelu. conf. 36. plures referens.*

Corroborase con la tolerancia de tan largo tiempo, en que ha conseruado continuadamente la Ciudad de Huesca este drecho, por lo qual aunque ex vi, & virtute propria no le pudiera auer adquirido la tacita aprobacion, que en este caso se presume del Drecho Canonico, y de los Sumos Pontifices, fuera bastante para que o y le tuuiera constante, y seguro, *Masc. ubi sup. num. 229.* Y porque a mas de la asistencia del drecho, les compete a las Vniuersidades esta facultad por Fuero *d. §. de los cotos*, para cuya edicion concurre el braço Ecclesiastico, y prestò su consentimiento, *Barbaxi ad for. 1. de Prelatis, § Religiosis pers. num. 5.* en donde hablando de muy diferente materia, en que los laicos no pueden estatuir contra los Clerigos, lo limita diziendo. *Tamen ad istam regulam dantur plures limitationes, prima est si Clerici consentiant prout consentiunt, vocantur enim ad Curias, seu status eorum, &c.* Lo mismo es si fueren canonizados, ò autorizados por el Drecho Canonico, quia ea nostra facimus quibus authoritatem impartimur, *num. 6.* Y es cierto, que lo estan nuestros Fueros, pues todos inuiolablemente los obseruan: y V. S. por Firmas cada dia inhibe a los Ecclesiasticos que no hagan contra Fuero; luego à fortiori en nuestro caso, que por ser materia politica y temporal, no ha menester su aprobacion, ni consentimiento.

Inde etiam infero, que pues los Clerigos en estos casos

ligantur statutis laicorum, eo ipso sequitur, quod & illorum forum sequi debent: Nam forum sortiri, & statutis ligari à pari procedunt, *Grat. discept. cap. 9. num. 2. § cap. 43. num. 15. Masc. de statut. interp. concl. 1. num. 94. Suel. conf. 96. num. 2. § 11.* & licet prædicta regula vt concipitur, nō semper sit vera, nec ita absolutè hæc duo compatiantur, cū aliud sit forum sortiri, & aliud subditum esse, *Gail. de pignorat. obs. 15. num. 3. 4. 5. § 6.* exemplo clerici qui ratione feudi, vel vasallagij, domini forum sortitur, & tamen subditus non est, vnde non omnis qui forum sortitur statutis ligatur, à contrario vero sensu; que es dezir, statutis laicorum ligantur, ergo & eorum forum sortiuntur, siempre aquella regla serà verdadera, porque parece implicaria con el poderlos ligar, no tener ninguna jurisdiccion en ellos; y porque eo ipso que le es atribuyda al Iuez Secular esta potestad, conseqüentemente se les concede todo aquello que es necessario para su expedicion, en regula *tx. in cap. præterea 5. de offi. § pot. Iud. deleg. ibi: Quia ex eo, quod causa sibi committitur super omnibus que ad causam ipsam expectare noscuntur, plenariam recipit potestatem.*

Y porque son sin numero los casos en que el Clerigo puede ser cōuenido ante el Iuez Secular, y muchos en que priuatiuamente le toca el conocimiento, como en si el Clerigo sucede en los bienes hipotecados, ò que son tributarios, *Grat. discept. cap. 141. num. 6. § cap. 139. num. 25. § cap. 16. num. 19. 23. § 24.* Item ratione rei sitæ similiter sortiuntur eius forum, *cap. sane, § ibi DD. de foro comp.* Et ratione artis, officij, administrationis, seu negociationis, *Cancer. 3. tom. var. cap. 8. num. 110. Mascard. de stat. interp. concl. 1. num. 233. Sesse decis. 113. num. 139. § de Inhibitio. cap. 9. §. 1. num. 15. § 16.* & ratione depositi *Masc. vbi proxime, Cancer d. cap. 8. num. 108. & 109. Grat. cap. 8. num. 28.* & ratione feudi. Idem *Masc. num. 245.* ò si fuere reconuenido a reconocer vna escritura, ò cedula suya, *Dec. in cap. Ecclesia Sancta Maria in fine, de constitutio. Boer. decis. 104. p. 1.*

como lo declarò esta Corte en vna Firma <sup>13</sup> *D. Francisci de Aymeric*, el año 1618. a fauor del Conde de Fuentes, que se eximia el dicho Don Francisco por ser Eclesiastico de la jurisdiccion Secular, en orden a que le citò para que subscriuiesse vna sentencia arbitral.

Tambien el comprador podrà conuenir al Eclesiastico ante el Secular que le cumpla el trato, *Aufrer. in tract. de potest. saecul. reg. 2. num. 6.* Y si se huuiere de publicar vn testamento, ha de ser ante el secular, y ansi mismo en las solemnidades del, se atiende a las leyes ciuiles, aunque se disponga de bienes Eclesiasticos, *l. publica, & l. testamenta, C. de testamentis, ubi D D. Salzedo de l. polit. lib. 1. cap. 5. num. 18.* y en todo lo ordinatiuo, ò preparatorio del juicio, y sus solemnidades, *Masc. sup. num. 234. & 252. Bardaxi ad for. 1. de Prelatis, num. 6. Salzedo d. lib. 1. cap. 5. num. 12.* Y en todos los contratos es lo mismo, *Masc. nu. 254. & 258.*

Conuenit & aliud exemplum eiusd. *Aufrer. d. reg. 2. num. 12.* en el inuentario que hiziere el heredero seglar, que porque se han de citar los acreedores y legatario, si el Clerigo lo fuere, ha de comparecer ante el Seglar, auiendo otros acreedores seglares. Lo mismo en caso que los Clerigos no obedezcan los edictos de los Principes, *Grat. cap. 149. num. 46.* y siempre que turbaren la jurisdiccion Real, en tanto, que segun *Cancer* podran ser presos, *tom. 3. var. cap. 10. nu. 50.* y *Bonad. lib. 2. cap. 18. en su Politica*, trae 132. casos en que el Eclesiastico podrà ser conuenido por el Secular. Y no dudo, que si los Clerigos huuieran obtenido Firma inhibiendo al Iuez Secular el conocimiento en sus personas y bienes, procediera para todos los casos referidos la declaracion: luego à fortiori en la materia de politica que tratamos, por ser mas priuilegiada, y que mas peculiarmente està encomendada a la jurisdiccion temporal que otras.

Sin que para esto sea necessario fundar competencia, por que aquella solo tiene lugar en causa, ò materia dudosa, *For. 1. de la competencia de jurisdiccion. Sesse de inhibitio. cap. 9.*

S. 1. num. 24. § num. 19. § S. 2. num. 23. y nunca se puede fundar super quaestione iuris, qual es esta, *Bardaxi ad d. Fo. num. 13. § ad For. 3. ad fin. Port. ad eund. for. 3. num. 9. Dec. in cap. Pastoralis, de rescriptis, Menchaca de ord. iudic. tit. de Compromisso, num. 29.* y la Ciudad de Zaragoza tiene Firma en vn caso como este, para que no le obliguen a fundarla, que es exemplar en propios terminos.

A esto se añade el auer incoado esta misma causa el Obispo por la Corte de V. S. pues fue el que primero obtuuo Firma, y prouocò al juicio, con lo qual se hizo actor, vnde debet sequi forum rei, *cap. si Clericus s. de foro comp. Bouadilla ubi sup. num. 162.* y que oy la Ciudad de Huesca no haze mas que proseguirla, por el mismo medio que eligiò. Saluo, &c. Zaragoza a 14. de Enero de 1645.

Orencio Luis Zamora: